



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIPUTADA MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ.

Presidenta del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur

P R E S E N T E

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe **Milena Paola Quiroga Romero** Diputada por el **IV** Distrito Electoral e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido **MORENA** en esta **XV** Legislatura, en ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 57 fracción II y 166 de la Constitución Política y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por este conducto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y el artículo 15 de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur. En materia de garantizar efectivamente el acceso a la información pública**, de conformidad con la siguiente:

E X P O S I C I O N D E M O T I V O S

Como es de amplio conocimiento el artículo **6**, fracción **III** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el derecho a la información pública es gratuito, asimismo, por mandato del artículo 1 de nuestra Carta Magna, las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia en los que nuestro país sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

En relación a lo antes señalado, es importante apuntar que los diversos ordenamientos internacionales, resoluciones y criterios adoptados por los organismos internacionales en materia de acceso a la información pública, han definido a este como un derecho humano fundamental, el cual tiene dentro de sus



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

principios rectores, entre otros, el de gratuidad del procedimiento y de bajo costo para el caso de copiado o envío de la información.

En este contexto el artículo **13**, fracción **IV**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, en términos de ley.

De igual forma el artículo **13** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, establece que **el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.**

Así también el referido ordenamiento jurídico dispone en la fracción VI del artículo **129**, que la solicitud de información que se presente deberá contener entre otros datos, la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, **copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

Por su parte en el artículo **140** de la ley de transparencia en cita, establece que el acceso a la información pública será gratuito, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables que así lo determinen, los siguientes conceptos:

- El costo de los insumos utilizados en la reproducción de la información;
- El costo de envío, en su caso; y
- El pago de certificación de documentos, cuando proceda.

De igual forma el citado dispositivo establece que la información deberá ser entregada sin costo, **cuando implique la entrega de no más de veinte hojas o copias simples** y que los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

No obstante lo anterior, este derecho en la práctica se ve restringido en su ejercicio, cuando los costos por reproducir la información son desproporcionados o contrarios a las disposiciones antes citadas, ya que en la práctica se cobra por hoja y el costo actual es desproporcionado al costo real de reproducción, situación que se acentúa cuando se trata de copia certificadas, en cuyo caso se cobra por cada hoja que contenga un expediente, generando cantidades exorbitante cuando los expedientes son voluminosos.

Esta situación provoca de hecho una negativa de la entrega de la información solicitada, ya que muchas veces hace imposible al solicitante contar con los recursos para cubrir los costos, violentando de esta forma la obligación de garantizar el derecho humano al acceso a la información pública.

Esta circunstancia acontece, ya que los costos de reproducción de copias simples o elementos técnicos, debe tener un costo directamente relacionado con el material empleado y en el caso de las copias certificadas, su costo debe ser fijados por las leyes de hacienda, sin que esto implique un lucro a la autoridad generadora de la información, situación que lamentablemente no se encuentra claramente regulado en nuestra legislación de la materia.

Al respecto es preciso señalar que el artículo **141** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que las cuotas de los derechos aplicables deberá establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. **En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información**, asimismo se establecerán la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Es preciso señalar que el artículo **140** de nuestra ley, extrañamente, no se encuentra plenamente armonizada con lo establecido en el artículo **141** de la Ley General **en relación a que la determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.**

Es también pertinente señalar que el artículo **31**, fracción **IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene los principios de



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

proporcionalidad e igualdad tributaria, los cuales se refieren a la igualdad ante la Ley Tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, quienes deben recibir un tratamiento idéntico respecto a las hipótesis de causación.

En relación a lo anterior, nuestro más Alto Tribunal del País, ha establecido que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos aquellos que reciban el mismo servicio.

Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta de la de los impuestos, razón por la que para que se respeten los principios de justicia tributaria, entre ellos el de proporcionalidad y equidad, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

No obstante lo anterior, tanto como la Ley de Derechos y Productos de Baja California Sur, así como las leyes de Hacienda de los Municipios prevén costos elevados por la expedición de copias simples y certificadas, para muestra véase como ejemplo el artículo 15 de la Ley de Derechos y Productos, en vigor:

Artículo 15.- *Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General del Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.*

	Tarifa:
I. <i>Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio;</i>	\$108.00
II. <i>Reposición de constancias o duplicados de la misma;</i>	\$144.00
III. <i>Compulsa de documentos, por hoja;</i>	\$36.00
IV. <i>Copias de planos certificados, por cada una;</i>	\$108.00



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

-
- V. *Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en las Fracciones que anteceden.* \$180.00

Los ingresos a que se refiere este Artículo, se destinarán a la unidad generadora de los mismos, excepto cuando dichos ingresos se encuentren presupuestados en el ejercicio que corresponda.

Tratándose de la expedición de copias simples en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, se pagarán derechos a razón de \$3.00 por copia.

Cuando se trate de la expedición de copias simples de expedientes o documentos que consten en los archivos de la autoridad y sean solicitados por los particulares, se pagarán derechos por una cantidad igual a la señalada en el párrafo anterior, por cada copia.

Por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos que sean solicitados por la Federación, el Distrito Federal, Estados y/o Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas solicitadas por las autoridades para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere este Capítulo, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se pagarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

Cuando se soliciten constancias u otros documentos a alguna de las dependencias a que se refiere este Artículo con motivo de la relación laboral entre el solicitante y la dependencia, no se pagarán los derechos.

Como se observa por cada hoja certificada tiene un costo de 108 pesos y por cada copia simple el costo es de 3 pesos, lo cual, en el caso de una solicitud de información materialmente puede hacer económicamente imposible el acceso a la información pública.

En este sentido es evidente que el costo por copia simple y foja certificada, en el caso de las copias simples no guarda proporción con el costo de reproducción, que es de aproximadamente .50 centavos y en el caso, de las copias certificadas, es desproporcional e inequitativo con el costo real que para el Estado conlleva la prestación de ese servicio, tomando en consideración que el empleado encargado de certificar un documento ya percibe un sueldo previamente presupuestado y el cual se paga con nuestros impuestos.

Sin pasar por alto, que es de explorado derecho que la relación entablada entre las partes, es decir el ciudadano “solicitante” y el “Estado”, no es de derecho



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

privado de modo que no puede existir un lucro o ganancia para éste, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado para efectos de garantizar el acceso a la información pública.

Corroboran las afirmaciones anteriores las jurisprudencias **P./J. 2/98** y **P./J.3/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, páginas 41 y 54, las cuales enseguida se insertan, pero cuyo lectura se prescinde:

DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. *Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.*

DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. *No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.*



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

En consecuencia el derecho de acceso a la información, conforme al texto constitucional y legal aplicables, y como ya lo ha sostenido nuestro más Alto Tribunal, el principio de gratuidad implica que el Estado sólo puede cobrar el costo de los materiales utilizados para su reproducción, envío y/o la certificación de documentos y que esas cuotas deben establecerse o fijarse a partir de una base objetiva y razonable de los insumos utilizados.

En relatadas circunstancias es que propongo para garantizar y facilitar el acceso a la información pública considero proponer la reforma del artículo 140 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, así como del artículo 5 de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur. Además que esta reforma tenga impacto en las leyes de hacienda municipales.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. EN MATERIA DE GARANTIZAR EFECTIVAMENTE EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

Artículo Primero.- Se **reforma** el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 140. El acceso a la información pública será gratuito, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables que así lo determinen, los siguientes conceptos:

I a III. . . . (Igual)

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas o copias simples. **Las unidades de transparencia podrán**



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

. . . (Igual)

La reproducción de copias simples o elementos técnicos tendrán un costo directamente relacionado con el material empleado. Las cuotas de los derechos aplicables por expedición de copias y copias certificadas relacionadas con solicitudes de información pública deberán establecerse en la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur y en las Leyes de Hacienda Municipales, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados.

En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin que estos montos impliquen lucro a favor de la autoridad generadora de la información. Cuando se trate de la certificación de expedientes o legajos de expedientes, se cobrará solamente la certificación que se haga en general del documento y no por hoja, cada una de las hojas que los componen se cobrará al costo equivalente al de copias simples.

Artículo Segundo.- Se **reforma** la fracción III del artículo 15 de la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 15.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General del Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

		Tarifa:
I.	Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio;	\$108.00
II.	Reposición de constancias o duplicados de la misma;	\$144.00
III.	Compulsa de documentos, por hoja;	\$36.00
IV.	Copias de planos certificados, por cada una;	\$108.00
V.	Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en las Fracciones que anteceden.	\$180.00

. . .



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

Tratándose de la expedición de copias simples o certificadas, deberán expedirse en los términos dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se pagarán derechos a razón de **\$1.00 por copia**.

...
...
...
...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- Los Ayuntamientos del Estado deberán armonizar y adecuar sus leyes de hacienda de conformidad con lo dispuesto con el presente decreto, en un plazo no mayor a 120 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN PALACIO LEGISLATIVO, SALA DE SESIONES “GRAL. JOSE MARIA MORELO Y PAVON” DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

A T E N T A M E N T E

DIP. MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO